



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVIII

Morelia, Mich., Miércoles 10 de Marzo del 2010

NUM. 62

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JACONA, MICH.

REGLAMENTO INTERIOR Y DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN

SESIÓN ORDINARIA DE
CABILDO No.73
31 DE DICIEMBRE DEL 2009

Sesión ordinaria de Cabildo correspondiente al día 31 de diciembre del 2009, dos mil nueve siendo las 11:00 horas, en el salón de sesiones del edificio del H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, bajo la Presidencia del Sr. José Artemio Castillo Reyes, se reunieron los CC. Integrantes de la H. Comuna Municipal, L.S.C. Víctor Edgardo Padilla Garibay, Sindico Municipal, así como los regidores: Biólogo Alejandro Ramírez Zaragoza, Dra. Ma. de Jesús Ascencio Martínez, C. Alfredo Gutiérrez Zepeda, Profesor Jaime Flores Vega, Dr. José Villalobos Campos, I.S.C. Felipe Ceja Estrada, C.P. Miguel Ángel López Mejía, P.S. Alberto del Río Salcedo, Lic. Daniel Núñez Flores, Dr. Abraham Camargo Ruiz. Todos atendidos por el C. Lic. Antonio Ceja Toribio, Secretario de este H. Ayuntamiento. Acto seguido el Presidente dando la bienvenida a todos los asistentes, declaró abierta la sesión mediante el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.- Asuntos del Presidente Municipal, C. José Artemio Castillo Reyes, relativos:
a) **Aprobación del Reglamento Interior y de Servicios del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jacona, Michoacán.**
- 6.-
- 7.-
- 8.-
- 9.-
- 10.-

11.-

12.-

.....

5.-a).- En este punto se acordó por el voto unánime de los integrantes del Cabildo, aprobar el Reglamento Interior y de Servicios del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jacona Michoacán.

.....

No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la sesión de Cabildo, siendo las 15:35 horas p.m. firmando los que en ella intervinieron para constancia legal. Doy Fe.

C. JOSÉ ARTEMIO CASTILLO REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL.- L.S.C. VÍCTOR EDGARDO PADILLA GARIBAY, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: BIOL. ALEJANDRO RAMÍREZ ZARAGOZA.- L.S.C. FELIPE CEJA ESTRADA.- C. ALFREDO GUTIÉRREZ ZEPEDA.- DR. JOSÉ VILLALOBOS CAMPOS.- DRA. MA. DE JESÚS ASCENCIO MARTÍNEZ.- PROF. JAIME FLORES VEGA.- P.S. ALBERTO DEL RIO SALCEDO.- C.P. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MEJÍA.- LIC. DANIEL NÚÑEZ FLORES.- DR. ABRAHAM CAMARGO RUIZ.- LIC. ANTONIO CEJA TORIBIO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. ANTONIO CEJA TORBIO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JACONA, MICHOACÁN, CON BASE A LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, HAN SIDO TOMADAS FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 73 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009, Y QUE CONSTA DE 35 TREINTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, QUE CORRESPONDEN AL LIBRO DE ACTAS QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, LAS CUALES SELLO Y FIRMO PARA SU VALIDEZ LEGAL, DOY FE. SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE JACONA, MICHOACÁN, A LOS 10 DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2010, DOS MIL DIEZ.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
 EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LIC. ANTONIO CEJA TORIBIO
 (Firmado)

El Ciudadano José Artemio Castillo Reyes, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán; a todos los habitantes del municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal; en sesión ordinaria número 73, celebrada el día 31 del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, aprobó el:

REGLAMENTO INTERIOR Y DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN

**TÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las funciones y atribuciones, además de determinar la estructura organizacional del organismo operador "SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN"; así como establecer las facultades y obligaciones de los servidores públicos adscritos al mismo.

**CAPÍTULO I
 DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES DEL ORGANISMO**

Artículo 2º.- Por acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento, con fundamento y apoyo en los artículos 72, fracción I de la Ley Orgánica Municipal y 30 fracción I de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, se creó el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jacona en sesión celebrada el día 4 de marzo de 1992 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el día 2 de Octubre de 1997.

Artículo 3º.- El organismo que se denomina "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN", el cual es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines son operar, administrar, mantener, conservar, rehabilitar, ampliar y mejorar los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Jacona, Michoacán, en congruencia con el Plan Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en cuya formulación habrá de participar de manera conjunta con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento y

los usuarios del servicio a su cargo.

Artículo 4º.- Este Organismo podrá celebrar toda clase de actos, para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines, comprometerse y obligarse, adquirir bienes y derechos en los términos de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 5º.- El Organismo, enmarca sus acciones dentro del Plan Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y no tiene carácter lucrativo, siendo sus objetivos de servicio público y beneficio social colectivo.

Sus objetivos principales son los siguientes:

- I. Establecer y ejecutar por si o terceros los proyectos, planes y programas necesarios para la operación, rehabilitación, organización, administración y mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II. Apoyar técnica y administrativamente a los sistemas rurales o comunales que se constituyan en el Municipio;
- III. Coadyuvar con las autoridades y organismos del sector público y privado, en toda acción que tienda al saneamiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que funcionen en el Municipio;
- IV. Prevenir y combatir la contaminación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- V. Recibir, operar, administrar y conservar los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que le sean transferidos por el Gobierno Estatal, Municipal y cualquier otra entidad oficial;
- VI. Emitir y avalar los dictámenes técnicos en materia de agua que se requieran del Municipio, por disposición de la Ley de Desarrollo Urbano y Aprovechamiento del Territorio del Estado de Michoacán de Ocampo y de otros ordenamientos;
- VII. Emitir dictámenes de factibilidad para proporcionar a los diferentes predios, los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ante cualquier solicitud de las autoridades, personas físicas o morales;
- VIII. Organizar, orientar y concientizar a los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presta el Organismo para que, mediante su participación y colaboración, se ahorre

y cuide la infraestructura del sistema.

- IX. Gestionar y contratar, con apoyo del Municipio y/o del Estado o individualmente, los créditos financieros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- X. Realizar las acciones necesarias para mantener en buen estado la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas;
- XI. Cumplir y exigir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los parámetros de calidad del agua que deba de ser suministrada para consumo humano; y,
- XII. Realizar todas las acciones encaminadas directa o indirectamente el cumplimiento de sus fines y todas aquellas que no se contravengan y se encuentren en las Leyes vigentes en el Estado para los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 6º El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jacona, Michoacán, tiene su domicilio en Ignacio Zaragoza No. 84 Oriente, Colonia Centro en la Cabecera Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

Artículo 7º.- Son atribuciones del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Jacona, Michoacán, las siguientes:

- I. Planear y programar en el municipio, el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento y manejo de lodos;
- II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;
- III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

- V. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios públicos, con base en la aplicación de las fórmulas que establezca la Comisión, estas fórmulas establecerán los parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;
- VI. Requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley;
- VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en el presente Reglamento, cuando proceda;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno y al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio;
- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;
- X. Otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de Ley;
- XI. Promover programas para fomentar el uso racional del agua potable;
- XII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes;
- XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece este Reglamento;
- XIV. Resolver en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado;
- XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;
- XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XVIII. Elaborar los estados financieros del organismo operador y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente;
- XIX. Establecer las unidades administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;
- XX. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XXI. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIII. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del organismo y la ampliación de la infraestructura hidráulica;

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

Artículo 8.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el Organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y,
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del Organismo Operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del Organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9.- El Organismo Operador Municipal se integrarán por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director;
- III. El Consejo Consultivo Municipal;
- IV. Un Comisario; y,
- V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Regidor de Salud;
- III. Un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, educativo, salud y asistencia social; y,
- IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y el otro será designado en los términos del Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal, y llevará la representación de los usuarios.

La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Organismo

Operador Municipal.

El Comisario del organismo operador asistirá a las sesiones de su Junta de Gobierno.

Por cada miembro propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo del organismo operador.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del Organismo Operador que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;
- III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;
- IV. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;
- V. Vigilar el manejo del patrimonio del organismo Operador;
- VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del Organismo Operador, conforme a la propuesta formulada por el Director;
- VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar los proyectos de inversión del Organismo Operador;
- IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;

- X. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos, en los términos del presente Reglamento, para que el Organismo Operador se convierta en intermunicipal;
- XI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo Operador y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XII. Nombrar y remover al Director del Organismo Operador;

Artículo 12.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador celebrará reuniones ordinarias por lo menos trimestralmente y extraordinarias cuando así se requiera, el Presidente convocará a las reuniones con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias lo hará con dos días de antelación.

Artículo 13.- El Director del Organismo Operador, rendirá anualmente al Ayuntamiento respectivo un informe general de labores, aprobado previamente por su Junta de Gobierno. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 14.- El Consejo Consultivo, es un órgano colegiado de apoyo, consulta y auxilio para la realización de los objetivos del organismo operador, se integrará por los representantes de las principales organizaciones de los sectores público, social y privado de usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio, previo convenio de participación que se formalice con el organismo operador.

El Consejo Consultivo tendrá por objeto: hacer participe a los usuarios en las funciones del Organismo Operador, haciendo las observaciones y recomendaciones, por conducto de sus representantes ante la Junta de Gobierno.

Se integrará por un máximo de seis miembros honoríficos, dentro de los cuales se designará un Presidente, un Secretario y hasta cuatro vocales, quienes sesionarán por

lo menos una vez al año.

El Consejo Consultivo Municipal tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del Organismo Operador, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;
- II. Opinar sobre los programas y resultados del organismo operador;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;
- V. Las demás que le señale el Reglamento Interior del Organismo Operador y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las funciones del Organismo Operador se contará con Director General y las siguientes Subdirecciones:

- I. SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
- II. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
- III. SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN.

Las facultades y obligaciones del Director General son:

- I. Deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia de agua.
- II. Representar legalmente al Organismo Operador Municipal;
- III. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo Operador para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;
- VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el

- funcionamiento del Organismo Operador, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XI. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados;
- XII. Rendir al ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades del Organismo Operador Municipal, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIV. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento Interior;
- XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVI. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto, para lo cual asistirá a todas las sesiones;
- XVII. Nombrar y remover al personal del Organismo Operador Municipal, debiendo informar a la Junta de Gobierno en su siguiente sesión;
- XVIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Organismo Operador;
- XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del Organismo Operador;
- XX. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno, este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
- Artículo 16.-** El ayuntamiento designará un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del Organismo Operador, se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;
- II. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;
- III. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado;
- IV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;
- V. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador Municipal.
- VI. Las demás que le señale este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
- El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo al Organismo Operador Municipal, con aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS SUBDIRECCIONES

SECCIÓN PRIMERA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 17.- La Subdirección Técnica para el ejercicio de sus facultades y obligaciones que se deriven del presente

Reglamento, contará con la siguiente estructura orgánica:

- A. SUPERVISOR TÉCNICO
- B. ENCARGADO DE ALMACÉN.
- C. CHOFER VACTOR.
- D. ENCARGADO DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y CLORACIÓN.
- E. BOMBEADORES Y CANALERO.
- F. MECÁNICO
- G. ALBAÑILES.
- H. FONTANEROS.
- I. AUXILIAR VACTOR.
- J. AYUDANTE DE ALBAÑIL.
- K. AYUDANTE DE FONTANERO.
- L. CHOFERES.

Las facultades y obligaciones de la Subdirección Técnica son:

- I. Proponer a la Dirección un plan anual de obras hidráulicas;
- II. Proponer a la Dirección los criterios para la priorización de proyectos;
- III. Mantener un inventario actualizado de la infraestructura hidráulica, mediante mecanismos tecnológicos, eficientes y transparentes;
- IV. Dirigir los aspectos relacionados con estudios y ejecución de proyectos, debiendo coordinar, dirigir y supervisar las actividades técnicas de planificación, programación, elaboración de especificaciones, contratos, costos, presupuestos, ejecución, supervisión y liquidación de obra;
- V. Elaborar y coordinar conjuntamente con la subdirección administrativa el presupuesto para obra hidráulica;
- VI. Verificar que se ejecuten las diferentes actividades de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica;
- VII. Mantener una continua comunicación y coordinación con los supervisores de proyectos y con sus contratistas;
- VIII. Evaluar los informes del supervisor de técnico;
- IX. Detectar anomalías en los contratos y reportarlas al Director Ejecutivo de inmediato para realizar las acciones correctivas pertinentes;

- X. Tomando como base los informes y recomendaciones de los supervisores, y siempre y cuando contribuyan a lograr los objetivos y metas, proponer los ajustes necesarios a los proyectos;
- XI. Llevar un registro de los proyectos ejecutados, del desempeño de los empleados de campo;
- XII. Realizar visitas periódicas a los proyectos constatando que los trabajos se realicen de acuerdo a lo contratado;
- XIII. Preparar un formato de informe de proyecto que contenga los parámetros de seguimiento y evaluación técnica de las obras;
- XIV. Crear y mantener un sistema de seguimiento físico y financiero de los proyectos;
- XV. Determinar la factibilidad para la dotación de servicios de agua potable y alcantarillado;
- XVI. Mantener contacto con contratistas, supervisores y comunidades con el objeto de obtener retroalimentación que contribuya a mejorar el desempeño institucional; y,
- XVII. Elaborar los indicadores de gestión del área técnica.

SECCIÓN SEGUNDA
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18.- La Subdirección Administrativa para el ejercicio de sus facultades y obligaciones que se deriven del presente Reglamento, contará con la siguiente estructura orgánica:

- A. ENCARGADO DE CÓMPUTO.
- B. AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
- C. INTENDENTE.
- D. VELADOR.
- E. ENCARGADO DE CULTURA DEL AGUA
- F. CAJERAS.

Las facultades y obligaciones de ésta Subdirección son:

- I. Elaborar, en conjunto con las otras subdirecciones, para cada ejercicio fiscal el presupuesto maestro de ingresos y egresos, así como el plan operacional del Organismo;
- II. Responsable de dirigir, coordinar, gestionar y supervisar, las actividades del Proceso Administrativo Financiero correspondientes al Organismo, en forma integrada e interrelacionada,

- velando por el cumplimiento de la normatividad definida por la Secretaría de Hacienda;
- III. Llevar los registros y realizar las operaciones contables derivadas de la ejecución del presupuesto;
- IV. Mantener una información actualizada referente a las disponibilidades y compromisos financieros;
- V. Mantener actualizados todos los registros contables, así como la documentación de soporte de los mismos, para la consolidación de los estados financieros;
- VI. Aplicar procedimientos e instrumentos pertinentes para el manejo transparente de los recursos;
- VII. Informar a la Dirección de los ingresos percibidos y de los gastos realizados;
- VIII. Dirigir lo relacionado con la elaboración de normas, procedimientos, manuales de organización, y demás instrumentos de uso financiero y administrativo;
- IX. Administrar el recurso humano de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo y el Reglamento Interno;
- X. Proponer e implementar la política de capacitación y desarrollo del recurso humano aprobado por el Director;
- XI. Velar por el adecuado control y funcionamiento de los equipos institucionales;
- XII. Tramitar los pagos a contratistas, supervisores, proveedores, personal, así como de cualquier otra obligación financiera de la institución;
- XIII. Preparar la información que de acuerdo a su competencia debe presentar a las autoridades internas o agentes externos;
- XIV. Coordinar y desarrollar actividades que por su naturaleza debe realizar con agentes internos o externos;
- XV. Elaborar los indicadores de gestión correspondientes al área administrativa y financiera.
- ejercicio de sus facultades y obligaciones que se deriven del presente Reglamento, contará con la siguiente estructura orgánica:
- A. INSPECTORES.
B. SECRETARIA.
C. PERSONAL DE APOYO.
- Las facultades y obligaciones de la Subdirección de Comercialización son:
- I. Diseñar las estrategias y planes de comercialización
II. Dirigir la ejecución de los planes;
III. Controlar los planes;
IV. Proponer esquema tarifario al Director;
V. Diseñar planes de trabajo para inspectores;
VI. Actualizar padrón de usuarios, así como su reclasificación y depuración;
VII. Optimizar esquema tarifario;
VIII. Promover una cultura del pago de los servicios;
IX. Hacer cumplir la Ley De Agua Potable Y Gestión De Cuencas Del Estado De Michoacán, en lo relativo a la comercialización de los servicios;
X. Llevar un control estadístico, de variables tales como: morosidad, cobertura de agua potable y alcantarillado, así como tomas registradas de cada tarifa, ingreso por tarifa;
XI. Realizar altas, bajas y modificaciones a usuarios del organismo;
XII. Atención al público, en lo referente a quejas y aclaraciones;
XIII. Negociar adeudos con usuarios morosos;
XIV. Planear y coordinar la repartición de recibos bimestrales;
XV. Llevar un control de pipas que cargan de la red hidráulica, así como de los pagos de los mismos al organismo; y,
XVI. Llevar un control de las empresas que descargan en la red sanitaria, así como de los pagos de los mismos al organismo.

SECCIÓN TERCERA**SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 19.- La Subdirección de Comercialización para el

TÍTULO SEGUNDO**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO****CAPÍTULO I****DE LA OBLIGACIÓN DE SURTIRSE DE
AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 20.- Están obligados a conectarse al servicio público de agua potable por cuyo frente pasen tuberías de distribución.

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua potable;
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al uso de agua potable;
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en los que los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio; y,
- V. Los obligados a surtirse de agua potable de servicio público deberán solicitar la instalación de la toma respectiva, firmando el contrato correspondiente:
 - a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público, en la calle en que se encuentran sus predios, giros o establecimientos.
 - b) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existiese el servicio público.
 - c) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua potable se tienen que contratar los servicios.

Artículo 21.- Cuando no se cumpla con la obligación que se establece en el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo instalará la toma hasta la banqueta y su costo será con cargo al poseedor o propietario, pudiendo aplicarse el procedimiento económico-coactivo en caso necesario.

Artículo 22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 fracción II, es obligatorio surtir de agua potable del servicio público a los giros siguientes:

- a) Expendios de:
 - 1) Carne.
 - 2) Pescado y mariscos.
 - 3) Cerveza.
 - 4) Vinos y licores.
 - 5) Aguas gaseosas.
 - 6) Alimentos.
 - 7) Ultramarinos.
 - 8) Pan y similares.
 - 9) Productos farmacéuticos.
 - 10) Tiendas de autoservicio.
 - 11) Supermercados.
- b) Fábricas de:
 - 1) Aguardientes y alcoholes.
 - 2) Aguas gaseosas, refrescos y similares.
 - 3) Cerveza.
 - 4) Celulosa y papel.
 - 5) Hielo, helados, paletas y similares.
 - 6) Cemento y materiales de construcción.
 - 7) Artículos eléctricos.
 - 8) Automóviles y vehículos de transporte.
 - 9) Industrias químicas.
 - 10) Artefactos de vidrio y cristalería.
 - 11) Jabón y detergentes.
 - 12) Muebles y artículos de madera.
 - 13) Radios, televisores y similares.
 - 14) Productos alimenticios.
 - 15) Vidrio.
- c) Establecimientos donde se llevan a cabo procesos industriales o semi-industriales:
 - 1) Empacadoras.
 - 2) Congeladoras.
 - 3) Pasteurizadoras.
 - 4) Molinos de nixtamal.
- d) Establecimientos públicos:
 - 1) Rastros.
 - 2) Mercados.
 - 3) Escuelas.
 - 4) Cárceles y reclusorios.
 - 5) Hospitales.
 - 6) Panteones.
 - 7) Edificios públicos.
 - 8) Parques y jardines.

- 9) Lavaderos públicos.
 - 10) Aeropuertos.
 - 11) Estaciones de autobuses.
 - 12) Muelles y embarcaderos.
- e) Establecimientos que prestan servicios:
- 1) Hoteles.
 - 2) Casinos, clubes y centros deportivos.
 - 3) Gimnasios.
 - 4) Centros vacacionales.
 - 5) Baños públicos.
 - 6) Servicios sanitarios.
 - 7) Servicios de lavado y engrasado.
 - 8) Pensiones de automóviles.
- f) Establecimiento donde se tienen animales domésticos:
- 1) Establos.
 - 2) Granjas avícolas.
 - 3) Granjas porcícolas.
 - 4) Incubadoras.
 - 5) Criaderos de perros y gatos.
 - 6) Criaderos de peces y acuarios.
- g) Lugares de diversión:
- 1) Museos y galerías de arte.
 - 2) Cines y teatros.
 - 3) Auditorios.
 - 4) Cabaret, centros nocturnos y discotecas.
 - 5) Plazas de toros y estadios.
 - 6) Arenas de boxeo y lucha libre.
- h) Lo demás que a juicio del Organismo Operador deban surtirse de Agua Potable.
- c) Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio, giro o establecimiento;
 - d) Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta;
 - e) Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, de giro o establecimiento de que se trate;
 - f) Diámetro de la toma que se solicite; y,
 - g) Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente hará constar si el número que en ella se señala el predio, para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado. Las solicitudes a que se refiere este artículo serán proporcionadas a los interesados en la oficina del Organismo Operador.

Artículo 24.- Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que faltan dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 25.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que sin estar legalmente obligados a hacer uso de agua potable, deseen que les proporcione este servicio, deberán presentar una solicitud en los términos que señala el artículo 23.

Artículo 26.- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 27.- Si de la inspección practicada, no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciba el informe, se formulará el presupuesto de reparación del pavimento, material extra si lo hubiere y se comunicará al interesado, dentro del término de quince días a partir del siguiente en que se quede notificado el presupuesto, y cubra su importe en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Artículo 28.- Una vez checados los presupuestos, el interesado deberá de acudir a las oficinas del organismo operador a realizar su contrato de servicios, en donde para poder realizarse, el propietario o poseedores de predios,

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE TOMAS DE AGUA POTABLE

Artículo 23.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 20 de este reglamento los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes, deberán llenar un formato de solicitud de toma de agua potable en donde en dicho escrito se harán constar:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva;
- b) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;

giros o establecimientos deberán acreditar la propiedad por medio de cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Escrituras;
- II. Contrato de compra-venta;
- III. Cesión de derechos;
- IV. Constancia de la notaría;
- V. Recibo del predial; y,
- VI. Alta en Hacienda (para empresas o industrias).

Artículo 29.- Por la instalación de tomas de agua, el Organismo Operador cobrará los derechos de conexión establecidos, más los gastos por reparación del pavimento, material extra y mano de obra en su caso. Estos presupuestos serán formulados por el Organismo Operador.

Artículo 30.- Comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

Artículo 31.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior, junto a dichas puertas, en forma que, sin dificultad, se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o su retiro. Cuando no exista medidor el organismo podrá estimar el volumen y calcular el número de tomas de $\frac{1}{2}$ " de diámetro que de acuerdo al gasto de L.P.S que existan en el volumen servido. Cada toma de $\frac{1}{2}$ " de diámetro, se cobrará con la tarifa autorizada.

Artículo 32.- Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentre inconveniente para que se instale la toma que establece el artículo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera de facilitar su instalación y revisión.

Artículo 33.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el Organismo Operador comunicará la fecha de dicha conexión, para la apertura de la cuenta al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

Artículo 34.- Las instalaciones anteriores de un predio, conectado directamente a las tuberías generales del servicio público, no podrán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos construidos en el interior de predios.

Artículo 35.- Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio, deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por las tuberías de alimentación.

Artículo 36.- En las tuberías de las instalaciones anteriores de los predios, conectadas directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre de golpe.

Artículo 37.- Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato, si éste fuere privado, de la autorización definitiva del mismo, si este fuere instrumento público. En este último caso, el notario ante quien se celebre el contrato deberá dar igual aviso.

Artículo 38.- En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, el Organismo Operador ordenará su reparación en un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 39.- Cuando tenga que ejecutarse obras de construcción o de un edificio o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar, previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que esté instalada y en el que debe quedar.

Artículo 40.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este reglamento, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial a costa del interesado.

Artículo 41.- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, el interesado lo solicitará al Organismo Operador expresando las causas en que se funda.

Artículo 42.- La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los diez días siguientes, al interesado.

Artículo 43.- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador para que se hagan las anotaciones procedentes

en el registro y padrón. Recibido el aviso procederá en su caso, en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 44.- Cuando el propietario de un giro, no cumpla con la obligación que señala el artículo anterior, pero el Organismo Operador tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura del traspaso o traslado del giro, ordenará cuando proceda, la supresión de la toma, así como hará las anotaciones correspondientes en el registro y padrón sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

Artículo 45.- El Organismo Operador llevará un registro de tomas en el que consten los siguientes datos:

- a) Número del padrón o contrato.
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento.
- c) Nombre del propietario o poseedor de ellos.
- d) Fecha de solicitud de la toma.
- e) Nombre del solicitante.
- f) Fecha de instalación de la toma.
- g) Diámetro de la toma.
- h) Número y diámetro de los medidores
- i) Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo del cambio.
- j) Fecha en que se retire el medidor y su causa.
- k) Los demás que estime necesario el Organismo Operador

CAPÍTULO III

DELAS CONEXIONES A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 46.- Están obligados a conectarse a la red de alcantarillado, en los lugares en que exista dicho servicio:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales y de cualquier otro establecimiento, que por naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados a conectarse; y,
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, que se encuentren dentro de la red de alcantarillado en servicio.

Artículo 47.- Los obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, deberán solicitar la instalación de la descarga domiciliaria respectiva:

- I. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique ha quedado establecido el servicio

público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos; y,

- II. Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de descarga domiciliaria de aguas negras.

Artículo 48.- Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos en que a juicio del Organismo Operador y de ser posible tomando en consideración las pendientes, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

Artículo 49.- Para los efectos del artículo anterior, el Organismo Operador, en caso de duda, determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 50.- Para autorizar una derivación, ésta deberá solicitarla el que pretenda descargar las aguas negras. El propietario del predio en el que se haya instalada la descarga original, de donde se trate de hacer la derivación deberá expresar su consentimiento por escrito, haciéndose ambos responsables; del buen uso del servicio de alcantarillado para evitar taponamiento por azolves.

Artículo 51.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece la fracción primera del artículo 46 de este Reglamento, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, independientemente de que se impongan las sanciones como corresponda se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salud pública para que en colaboración con el Organismo Operador, exija la instalación de la descarga domiciliaria de aguas negras correspondiente, de acuerdo con las facultades que le concedan las leyes y códigos vigentes sobre la materia.

Artículo 52.- El servicio de alcantarillado proporcionado por el Organismo Operador, causará cuota conforme a las tarifas vigentes y por separado en la que corresponda al servicio de agua potable.

Artículo 53.- Los materiales que deben ser utilizados en las descargas de aguas negras, deberán ser herméticos y cumplir con las Normas establecidas para tuberías de alcantarillado sanitario, la duración mínima que deberán tener no deberá ser menor a la duración de los pavimentos.

Artículo 54.- Los usuarios de los predios, giros o establecimientos que hayan pagado el importe de la conexión de la obra para la descarga de aguas negras, se les colocará una nueva; sin costo para el usuario afectado.

Artículo 55.- Las conexiones para descargas de albañal deberán instalarse preferentemente en los pasillos, puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes,

procurando dejar más próximo a la calle un registro de 60 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, considerando éstas como medidas interiores para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables, sin dificultad.

Artículo 56.- Cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentra inconveniente para que se instale la conexión de descargas de albañal en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero sin dejar de construirse el registro descrito, en la acera correspondiente al predio por cuenta del usuario solicitante.

Artículo 57.- Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o por cualquier otra causa se haga necesario notificar la conexión de albañal, la Dirección de Obras Públicas Municipales, antes de otorgar la licencia correspondiente, deberá enviar a los usuarios interesados a las oficinas del Organismo Operador, para que presenten los planos constructivos y se determinen las modificaciones necesarias para la instalación del servicio de eliminación de aguas negras y, si es necesario cambiar de lugar la descarga de albañal, expresando las causas que lo motiven, se fijará con toda precisión el lugar en que deba quedar la nueva conexión del albañal.

Artículo 58.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará su cambio, el que deberá hacerse a costa del interesado, por el personal oficial.

Artículo 59.- En los casos en que proceda la supresión de una descarga de albañal, conforme a las disposiciones de este Reglamento, el interesado lo solicitará el Organismo Operador por escrito, expresando las causas en que se funde.

Artículo 60.- En el caso del artículo anterior, la descarga de albañal será suprimida, taponándose convenientemente para evitar el azolvamiento de atarjeas, subcolectores o colectores a que se encuentre conectada, sin cargo para el usuario, practicándose la supresión dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que al respecto mande practicar el Organismo Operador resulta procedente.

CAPÍTULO IV DE LAS SOLICITUDES PARA EL SERVICIO DE DRENAJE DE LOS PREDIOS

Artículo 61.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 47, de este Reglamento, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a conectarse a

la red de alcantarillado del servicio público, sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito, en las formas que para el efecto proporcione el Organismo Operador, solicitando la instalación de la descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve.
- b) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ocupación de éstos.
- c) Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halla ubicado el predio y demás referencias y claves.
- d) Distancia del lugar en donde haya que instalarse la descarga (eje del albañal) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta.
- e) Diámetro de la descarga del albañal.
- f) Fecha y firma del solicitante.

Artículo 62.- En la misma solicitud, la oficina administrativa hará constar, si el número que en ella señala al predio para que se solicite la conexión de albañal, es el que inicialmente ha sido fijado.

Artículo 63.- Cuando la solicitud no llene los requisitos del artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que faltan, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 64.- Cuando soliciten las descargas de aguas negras, personas que representen a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en donde hayan de instalarse, podrán firmar las solicitudes cuando acrediten su personalidad con carta poder, debiendo quedarse ésta en el expediente del usuario en las oficinas del Organismo Operador.

Artículo 65.- Cuando el Organismo Operador lo considere necesario, podrá exigir la ratificación ante éste de la carta poder y la presentación de los documentos que acrediten la propiedad del predio, giro o establecimiento en que haya de instalarse la descarga de aguas negras.

Artículo 66.- Presentada la solicitud, acompañada en su caso de los documentos a que se refiere el artículo 146, y ratificada la misma solicitud o carta poder cuando el Organismo Operador lo considere necesario, se practicará

la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, levantándose el censo y la calificación dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que las oficinas del Organismo Operador reciban dicha solicitud, con objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud y los demás que se consideren necesarios.

Artículo 67.- Si los informes que se rindan como resultados de la inspección llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no aparece inconveniente legal para la instalación de la descarga de aguas negras, se formulará el presupuesto de material y mano de obra, cuando éste sea procedente, de acuerdo con la tarifa para cobro de descargas de aguas negras aprobada por el Organismo Operador, comunicándose al interesado el importe del costo de dicha descarga para que cubra el importe correspondiente en la oficina recaudadora, previa comprobación en el pago del impuesto de cooperación para la construcción del alcantarillado, si éste último procede.

Artículo 68.- Tratándose de usuarios de baja capacidad económica, que comprueben no poder efectuar el pago del importe de la descarga en una sola exhibición, el Organismo Operador podrá autorizar el pago de la descarga con vencimiento mensual por el importe.

Artículo 69.- Comprobado el pago del importe de la conexión, cuando esta proceda, como se especifica en el artículo, expresando el número y la fecha de recibo con el cual fue aprobada la descarga, el Organismo Operador ordenará la instalación de la descarga de albañal, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

CAPÍTULO V **DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO** **DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE** **Y ALCANTARILLADO**

Artículo 70.- Serán reconocidos como usuarios de los derechos por servicio de agua potable y por lo mismo, obligados a pagar los derechos correspondientes:

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas.
- II. Los poseedores de predios:
 - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

b) Cuando no exista propietario, el poseedor del predio.

- III. Los arrendatarios de predios o locales, que tengan servicio de agua potable, en sustitución del propietario.

Artículo 71.- Los propietarios o poseedores de predio, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, los derechos por conexión de servicio correspondiente, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor.

Artículo 72.- En caso de que dejen de pagar de 3 a 6 periodos consecutivos, se podrá proceder conforme a la Ley, a la suspensión o cancelación de la toma de agua.

Artículo 73.- Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras del Organismo, antes de la fecha límite que se marque en el recibo.

Artículo 74.- Los usuarios que no cubran los derechos del servicio dentro del plazo anteriormente señalado, pagarán recargos, apegándose a lo que marca la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 75.- Quedan comprendidos en el pago de los recargos a que se refiere este artículo, los adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable dentro de la población, que hubieran sido aprobados por los decretos correspondientes.

Artículo 76.- El Organismo Operador, por su conducto, solicitará a los notarios y funcionarios autorizados por la Ley, para dar fe pública, no autorizar ningún contrato de compra-venta, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, sino se les demuestra, por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos del servicio de agua potable, que establece este Reglamento, a no ser que se compruebe que no ha principiado a correr el plazo para el pago.

Artículo 77.- Las nuevas tomas que se instalen, causarán los derechos que éste reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión.

Artículo 78.- En los casos de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador determinará la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua, y

antes de que la Dirección de Obras Públicas del Municipio expida la licencia de construcción, será indispensable que previamente se obtenga la aprobación del Organismo Operador de los planos respectivos.

Artículo 79.- En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio.

De éste último pago responden solidariamente todos los propietarios y, en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen aparatos medidores, la cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en la fracción correspondiente dentro de las cuotas fijadas que señalan las tarifas respectivas que se encuentran en vigor, estando el pago a cargo de la administración del edificio.

Artículo 80.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua, pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador podrá autorizar, si no existiere inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiéndose a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

Artículo 81.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo, las personas que adquieran predio o establecimiento respecto a los cuales exista adeudo por concepto causado con anterioridad a la adquisición.

Artículo 82.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor, por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses anteriores, el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

Artículo 83.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior y, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 84.- Para los efectos del artículo anterior, se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados

intencionalmente por el propietario cuando éste habitó el predio en que aquél se encuentre instalado. Si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto no será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 85.- Si el medidor fuere destruido, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación.

Artículo 86.- En caso de que no se cubran los créditos a favor del Organismo Operador, éste implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago, dentro de los cuales podrá conceder prórroga a los usuarios para el pago de sus adeudos o para que sean cubiertos en parcialidades.

Lo anterior para casos especiales, en los que se compruebe la insolvencia de los usuarios o un estado de extrema pobreza.

Artículo 87.- En el caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el Organismo Operador, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá implementar las siguientes acciones:

- I. Rescisión del contrato, con la subsecuente suspensión de los servicios, debiendo indicarse al usuario la fuente de abastecimiento del líquido para que se surta en la cantidad mínima indispensable para las necesidades vitales, en tanto no cubra los adeudos; y,
- II. Realizar el ejercicio de la facultad económico coactiva con sujeción a las normas del Código Fiscal vigente en el Estado y a la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 88.- Se practicarán visitas de inspección:

- I. Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento;
- III. Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos

aparatos en caso necesario;

- IV. Para verificar los diámetros de las tomas;
- V. Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- VI. Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador debidamente autorizados.

Artículo 89.- Antes de practicar una visita de inspección, las personas autorizadas para ello, en todo caso deberán acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que motive la inspección, si no se trata de determinar el consumo de agua por medio de la lectura del aparato medidor, el inspector deberá de requerir con quien se entienda la diligencia, que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el inspector los designará, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Artículo 90.- Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con que se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo de que, de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 91.- La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiera hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

Artículo 92.- En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción, la que se enviará al Organismo Operador.

Artículo 93.- El Organismo Operador, sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al jefe o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta y se consignará con oficio a la autoridad municipal competente, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el artículo 95.

Artículo 94.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto.

Artículo 95.- Si agotado el procedimiento señalado en el artículo anterior, no puede practicarse la visita, porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, la autoridad judicial correspondiente, por medio de una orden escrita, podrá ordenar que se lleve a cabo, fracturando las cerraduras y haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario.

Artículo 96.- En la orden se expresará, con toda claridad, el objeto de la visita, el lugar en que deben practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

Artículo 97.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la visita;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de éste;
- IV. Nombres y domicilios de las personas con que se entienda la visita;
- V. Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI. Objeto de la visita; y,
- VII. Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

Artículo 98.- En caso de infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyen, expresando los nombres y domicilios de los infractores, y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 99.- En los casos de que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas éstas, volverán a asegurarse las puertas convenientemente.

Artículo 100.- Las visitas se limitarán exclusivamente al

objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos aunque se relacionen con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

Artículo 101.- En los casos en que sea necesario, para la mejor explicación del resultado de la visita, en el acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo la inspección. El acta en que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieren firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta. Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo de lo contrario se dejará constancia de que se negó a firmar, lo que no invalidará el contenido de la misma.

Igualmente se hará constar por escrito el buen uso del servicio y la correcta aplicación de las normas técnicas, así como las demás acciones positivas y que en beneficio del uso y reuso eficiente del agua se observe que ha realizado el usuario en el lugar o domicilio visitado, a quien se le proporcionará copia del acta.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece este Reglamento, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Artículo 102.- Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un medidor, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

CAPÍTULO VII DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 103.- Del riego de áreas verdes en la vía pública, parques y jardines públicos en las zonas urbanas, será responsabilidad de los municipios, para lo cual utilizarán preferentemente aguas residuales tratadas que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los parámetros de calidad del agua que deba de ser suministrada para consumo humano.

El riego de los parques y jardines en las zonas urbanas además de los servicios propios de los municipios, se realizará dentro del horario de riego de 7 PM a 7 AM, quedando prohibido el uso de agua potable cuando se disponga de aguas tratadas o pluviales.

Artículo 104.- Todos los usuarios del agua, estarán obligados a reportar las fugas que se identifiquen en la vía pública, utilizando los medios que al efecto ponga a disposición el Organismo Operador las 24 horas de los 365 días del año. El Organismo Operador deberá repararlas en el tiempo más breve como le sea permitido a fin de evitar mayores desperdicios de agua.

Artículo 105.- Se promoverá la tecnificación de riegos con programas de uso eficiente del agua en el sector agrícola, buscando obtener economías que coadyuven en la preservación del acuífero y por otro lado permitan satisfacer las demandas de agua en las zonas urbanas.

Artículo 106.- Los usuarios de los servicios de Agua Potable, tendrán la obligación de mantener en buen estado la infraestructura intradomiciliaria, así como el empleo de aditamentos economizadores de agua en aquellos inmuebles que sean factibles, para la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con el objeto de evitar pérdidas, fugas y desperdicios de agua.

Queda prohibido el uso de técnicas de uso y consumo de agua que tiendan al desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas sin dispositivos ahorradores.

Queda prohibido el lavado de vehículos automotores o cualquier otra actividad dentro del predio que utilice la manguera sin dispositivos ahorradores de agua o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

Artículo 107.- Las cisternas para agua potable deberán construirse con materiales impermeables, con acabados de color claro que permitan la identificación de contaminantes y tendrán fácil acceso, las esquinas interiores serán redondeadas y tendrán registro para su acceso al interior. Los registros serán de cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros. Con el fin de evitar todo tipo de contaminación exterior y será requisito indispensable una distancia mínima de 3 metros de conductos o depósitos de aguas residuales.

Con objeto de facilitar el aseo de los depósitos deberán contar con los dispositivos hidráulicos que permitan el desalojo de aguas de lavado y a su vez no permitan la introducción de aguas contaminadas.

Los usuarios domésticos deberán realizar las limpiezas y desinfecciones de los tinacos y cisternas, en lapsos de tiempo no mayores a 6 meses, para evitar contaminación en el agua de consumo humano.

Artículo 108.- Los usuarios que cuentan con predios o áreas impermeables mayores de 150 m²., deberán realizar las

instalaciones hidráulicas interiores como cajas receptoras o cisternas con la capacidad necesaria, siendo la mínima de 1000 litros, con el objeto de captar las aguas pluviales directamente o en combinación con aguas jabonosas, para que puedan ser utilizadas conforme a las especificaciones técnicas que al efecto determine el Organismo Operador, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el objeto de destinarlas para:

- a) Su uso en los servicios internos como son el lavado de patios y banquetas de los predios;
- b) El riego de jardines;
- c) El lavado de vehículos automotores; y,
- d) Su uso en inodoros, previo tratamiento y remoción de los aspectos y olores desagradables.

Artículo 109.- Todos los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales deberán ser construidos conforme a las especificaciones técnicas hidráulicas que al efecto emita el Organismo Operador y dentro de los parámetros de calidad fijados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas, destacando la necesidad de instalar dispositivos ahorradores de agua conforme a las certificaciones que al efecto emita el propio Organismo y publique en el Periódico Oficial.

Artículo 110.- Los consumos de agua potable en instalaciones de hospedaje y alojamiento, baños públicos y centros de deporte que cuenten con vestidores y regaderas, el propietario deberá abocarse a la instalación de dispositivos ahorradores que contengan la certificación del Organismo Operador y de la Dependencia Federal Competente. Asimismo deberán de presentar en lugar visible a todos los usuarios, las recomendaciones para el ahorro del agua.

Artículo 111.- Las industrial que emplean agua potable en el proceso de elaboración de sus productos deberán contar con los tratamientos del agua residual cuando así lo determine el Organismo Operador, que permitan su reutilización dentro de la misma industria en los diferentes usos, siempre considerando las disposiciones legales y reglamentarias en materia de calidad y reuso de las aguas residuales.

Artículo 112.- Por todos los medios posibles se evitará el riego con agua potable de parcelas rurales y semiurbanas de cultivos, debiendo utilizarse cualquier otra fuente externa a los sistemas de abastecimiento de las comunidades.

Artículo 113.- Identificadas las fugas de agua en las

instalaciones intradomiciliarias por personal del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación.

Artículo 114.- Las fugas de agua hacia el interior de las tomas domiciliarias será responsabilidad del propietario o poseedor del predio donde acontezca, siendo obligación de todo ciudadano reportar al Organismo Operador dichas fugas para que en sus funciones de autoridad responsable del cuidado del agua, verifique la reparación inmediata de la fuga por parte del usuario.

Artículo 115.- El uso del agua en fuentes y ornamentaciones públicas o privadas, deberá contar con un sistema de recirculación del agua, debiendo instalar el propietario o poseedor del predio, en un lugar visible, la información de la procedencia de las aguas, en su caso, la leyenda "no apta para consumo humano", y señalará también los periodos de cambio del líquido y su servicio.

Queda prohibido la utilización de agua potable para dichas fuentes u ornamentaciones que no cuenten con un sistema de recirculación del agua, debiendo en todo caso el responsable, tomar las medidas pertinentes.

Todas las instalaciones de albercas, y similares para la recreación, deberán contar con sistemas de tratamiento y recirculación de las aguas que utilicen.

Artículo 116.- En las instalaciones domiciliarias, deberán usarse los materiales avalados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que al respecto garanticen su resistencia, duración y funcionamiento adecuado a que serán sometidas las líneas de conducción, medidor, cisterna o tinaco y los muebles sanitarios o de limpieza que se tengan en el predio.

Las soldaduras y uniones en tomas domiciliarias, deberán garantizar la calidad que al efecto se señala en el párrafo anterior, con el objeto de la eliminación de fugas, así como la permanencia sin dilución de los materiales empleados como el plomo que contaminen el agua potable en cada toma.

Artículo 117.- En las construcciones nuevas o ampliaciones, deberá instalarse los accesorios para salida de agua caliente o recirculación que eviten el enfriamiento y como consecuencia el desperdicio en cada regadera.

Artículo 118.- En la construcción de nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, cuyas dimensiones de áreas impermeables en cada predio o construcción sean superiores a los 150 metros cuadrados, deberá establecerse las redes

de captación, tratamiento y reutilización de las aguas grises y pluviales, que podrán mezclarse entre sí, para su reutilización en los términos del artículo 108 del presente Reglamento.

En los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, el Organismo Operador revisará los proyectos de obra, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 119.- Queda prohibida la disposición de agua en hidrantes públicos con el empleo de aditamentos como mangueras que impidan el libre uso de los hidrantes a otras personas o que originen desperdicios.

Asimismo, quedan prohibidas las conexiones particulares a los hidrantes públicos, sin previo consentimiento del Organismo Operador, cualquier contravención a esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas que previene el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO

Artículo 120.- La verificación del consumo de agua del servicio público, en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de los inspectores del Organismo, en los aparatos medidores e instalaciones, cuando no existan aparatos para la medición, la verificación se hará estimativa para determinar el volumen y así mismo su cobro se tomará como base una toma de ½" que es la usual para calcular en demanda libre la tarifa bimestral o anual y se calculará dividiendo el volumen estimado entre el volumen entregado en una toma, el resultado dará el número de tarifas a cobrar. La instalación de los medidores será cuando el Organismo Operador lo crea conveniente ó cuando el usuario del servicio estime que su consumo es menor al de los demás ó el cobro lo considere alto de acuerdo a las tarifas calculadas y cobradas, sobre todo cuando se trate de usuarios de los sectores comerciales o industriales y mixtos. Podrá ser lo anterior a solicitud del usuario o en común acuerdo con el Organismo.

Artículo 121.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal del Organismo, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro. Una vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a reinstalarse o será substituido por otro adecuado.

Artículo 122.- Instalados los aparatos medidores, sólo

podrán ser retirados o modificada su instalación, por los empleados autorizados del Organismo Operador.

Artículo 123.- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos.

Artículo 124.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

Artículo 125.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por personal autorizado.

Artículo 126.- Tomada la lectura del medidor, el empleado que los haya verificado notificará el consumo para su facturación correspondiente, la que será notificada al usuario para su pago.

Artículo 127.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la factura a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo Operador, manifestando sus argumentos y anexando todas las pruebas que considere procedentes. El escrito de inconformidad deberá de presentarse dentro del mes en que se debe efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de ese plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.

Artículo 128.- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

Artículo 129.- Cuando el Organismo Operador tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de treinta días, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de él se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 130.- Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el inspector dará aviso a su superior inmediato para que se proceda a su reparación.

Artículo 131.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del Organismo

Operador todo daño o desarreglo del medidor. Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglos de un medidor, se ordenará que sea substituido o reparado.

Artículo 132.- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres del Organismo Operador, entre tanto no se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento cuando éstas sean necesarias.

Artículo 133.- En caso de que después de efectuarse la revisión, se comprobare el correcto funcionamiento del medidor, el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir la cantidad respectiva en cada ocasión para retribuir los gastos erogados, cuando se compruebe que la denuncia se apoyó o se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de la descompostura.

Artículo 134.- Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, los peritos del Organismo Operador dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresarán si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso; asimismo, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor. Con el dictamen establecido, el Organismo Operador acordará la substitución del aparato y la reparación del mismo si se comprueba su mal funcionamiento, haciendo los cargos que estime pertinentes, según el caso, al usuario.

Artículo 135.- El importe de los daños causados a los aparatos, se regulará atendiendo el costo real de reparación o substitución en su caso.

Artículo 136.- En vista de la inspección a que se refiere el artículo 86, el Organismo Operador resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si, por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso el monto del importe de la reparación del medidor.

Esta resolución deberá notificarse al interesado por el Organismo Operador para los efectos de los artículos 82 y 83 de este Reglamento, en su caso y del pago del importe de la reparación del aparato.

CAPÍTULO IX DEL USO Y REUSO DEL AGUA RESIDUAL TRATADA, GRIS Y PLUVIAL

Artículo 137.- Deberán utilizarse únicamente agua residual tratada, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos

que pongan en peligro la salud, cumplimiento con las normas establecidas por la autoridad, siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes; y,
- II. Las industrias que no requieran necesariamente de agua potable en su proceso (sistemas de enfriamiento, caldera, etc.) y en algunas actividades como: sistemas contra incendios, limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes o cualquier otra actividad similar.

Artículo 138.- Los usuarios de agua que se destine a las actividades que se señalan en el presente artículo estarán obligados a utilizar agua residual tratada, gris, pluvial o una combinación de estas, y sólo por falta de las mismas podrán utilizar agua potable con sistemas y dispositivos ahorradores que le fije el propio Organismo Operador.

Los usos que deberán observar esta disposición, son:

- a) Empresas de lavado y servicios de vehículos (talleres, etc.).
- b) Gasolineras para lavado de áreas de circulación.
- c) Construcción, ampliación, rehabilitación o mejoramiento de inmuebles.

El Organismo Operador podrá mediante acuerdo de su Junta de Gobierno mandar ampliar o reducir dichos usos. El Organismo Operador vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales en materia de uso y reuso de aguas residuales.

TÍTULO TERCERO SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO A LAS AUTORIDADES

Artículo 139.- Los servicios que sean suministrados a predios, giros o establecimientos dependientes del gobierno local, municipal o de la federación, causarán los mismos derechos que fijan las tarifas para los servicios a particulares.

CAPÍTULO II DE LA PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS GRATUITOS

Artículo 140.- No podrá exceptuarse del pago a ninguna

persona física o moral que reciba cualquier clase de servicio suministrado por el Organismo Operador.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO A FRACCIONAMIENTOS

Artículo 141.- Cuando los particulares deseen llevar a cabo fraccionamiento de terrenos que amplían el trazo de una población y, por lo tanto, se requiere el aumento de la red de distribución de agua potable y alcantarillado del sistema, solicitarán la autorización del Organismo Operador, acompañando la siguiente documentación:

- a) Solicitud;
- b) Planos de localización del predio o predios a servir (dos planos);
- c) Plano de la red de distribución de agua potable;
- d) Plano de la red de alcantarillado;
- e) Plano de lotificación;
- f) Plano topográfico del fraccionamiento (con curvas de nivel, indicando el banco de nivel que sirvió para el levantamiento);
- g) Detalle de la conexión a la red, o fuente de abastecimiento;
- h) En caso de sociedades, escrituras públicas de la constitución de la sociedad, en dos tantos certificados; y,
- i) Copia certificada de los títulos que amparan la propiedad de los terrenos a urbanizar.

Artículo 142.- El Organismo Operador recibirá el proyecto o copias de los planos a que se alude el párrafo anterior, para que se formulen las observaciones que estimen pertinentes sobre el proyecto de que se trate, o bien su aprobación.

Artículo 143.- Aprobado el proyecto, el Organismo Operador otorgará los permisos correspondientes, en los que se impondrán a los permisionarios las siguientes obligaciones:

- a) Pagar su derecho de conexión;
- b) Otorgar fianza a satisfacción del Organismo Operador, para garantizar el cumplimiento de sus

obligaciones;

- c) Realizar las obras de acuerdo con el proyecto aprobado;
- d) Efectuar todos los gastos que origine la construcción de las obras, de acuerdo con el presupuesto del proyecto aprobado;
- e) Cubrir o garantizar debidamente los derechos de conexión que fije el Organismo Operador, conforme a la cooperación que corresponda cubrir al fraccionamiento por la utilización de las obras comunes;
- f) Para todos los gastos que efectúe el Organismo Operador en la supervisión de las obras; y,
- g) Entregar las obras al Organismo Operador, una vez que sean terminadas y aprobadas satisfactoriamente.

Artículo 144.- Una vez que el Organismo Operador reciba las obras de ampliación, en los términos del artículo precedente, las considerará incorporadas al sistema y sujetas en su administración, operación y conservación conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 145.- Para los efectos de este Reglamento cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos dentro de los plazos que se fijan en los artículos 20 y 47, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apearse a los requisitos que se establecen en el presente Reglamento;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación

- destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla este Reglamento;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del Organismo Operador o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de este Reglamento constituyan un delito, el Organismo Operador Municipal formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 146.- Las sanciones que se impondrán de acuerdo a las infracciones mencionadas en el artículo 145, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el salario mínimo diario general vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI del artículo 145;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el salario mínimo diario general vigente, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 145;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el salario mínimo diario general vigente, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX del artículo 145; y,
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 145.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 145 de este reglamento, perderán en beneficio del Organismo las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El Organismo podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Organismo tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la

autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo 147.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo Operador.

En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 148.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultasen que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 149.- En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece este Reglamento, el Organismo Operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

Artículo 150.- En el caso de clausura, el personal designado por el Organismo Operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 151.- Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia competente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 152.- Las sanciones que correspondan por

infracciones previstas en este Reglamento, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el Organismo Operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio Organismo.

Artículo 153.- El Organismo operador notificará a las personas físicas o morales, los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en términos del presente reglamento.

Artículo 143.- (sic) Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos del presente Reglamento, serán determinados en los convenios que al efecto celebren los organismos con los particulares.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio del municipio de Jacona, Michoacán, y deroga a cualquier otro ordenamiento legal que se oponga o contradiga al mismo.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día siguiente, al que se haga su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

C. JOSÉ ARTEMIO CASTILLO REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL.- L.A.E. VÍCTOR EDGARDO PADILLA GARIBAY, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: PROF. JAIME FLORES VEGA.- C. ALFREDO GUTIÉRREZ ZEPEDA.- BIOL. ALEJANDRO RAMÍREZ ZARAGOZA.- ING FELIPE CEJA ESTRADA.- C.P. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MEJÍA.- DRA. MA. DE JESÚS ASCENCIO MARTÍNEZ.- LIC. DANIEL NÚÑEZ FLORES.- P.S. ALBERTO DEL RÍO SALCEDO.- DR. JOSÉ VILLALOBOS CAMPOS.- DR. ABRAHAM CAMARGO RUÍZ.- ANTONIO CEJA TORIBIO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).